Moletin

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los lunes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Aris à 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 932.

CIRCULAR.

En el dia de hoy han sido entregados al comisionado del Banco de España en esta capital, mil cuatro cientos treinta y tres reales vellon importe de lo recaudado en la funcion teatral que el 14 del corriente tuvo efecto en el « Ateneo de la clase obrera » en favor de los heridos del ejército.

Tarragona 22 de mayo de 1874.-El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

CONVENIO DE CORREOS

ESPANA Y EL BRASIL,

firmado en Rio-Janeiro el 21 enero de 1870.

Su Alteza el Regente del Reino de España y Su Magestad el Emperador de El Brasil, deseando estrechar por medio de un convenio de correos las buenas relaciones que existen entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios:

Su Alteza el Regente del Reino de España á D. Dionisio Roberts y Prendergast, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida órden de Cárlos III, Caballero de la de San Juan de Jerusalen y de la de Leopoldo de Bélgica, y encargado de negocios de España en El Brasil, etc.

Su Magestad el Emperador de El Brasil al Sr. Ioao Mauricio Wanderley, baron de Cotegipe, Grande del Imperio, Miembro de su Consejo, Senador, Comendador de su Orden Imperial de la Rosa, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios de la Marina é interinamente de los Negocios Estranjeros, etc.

Los chales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Articulo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de El Brasil habrá un cambio periódico y regular de

Cartas ordinarias. Cartas certificadas. Muestras de comercio. Periódicos é impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuara en paquetes cerrados y por mediacion de la Administracion de Correos de Portugal, utilizando las líneas de vapores-correos franceses y británicos ó cualesquiera otras que, haciendo escala en Lisboa, se dirigen à Rio-Janeiro y con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España y El Brasil, de una l parle, y los gobiernos de Francia, Inglaterra y Portugal por otra.

Art. 3.° Los gastos resultantes del trasporte de la correspondencia que España y El Brasil cambien en pliegos cerrados por mediacion de Portugal y de las lineas de buques-correos franceses y británicos ú otros, serán sufragados por la administracion de Correos española y la Administracion de Correos brasileña, con relacion á sus respectivas remisiones.

En su consecuencia, la Administracion española pagará los derechos de tránsito y de conduccion marítima que correspondan à las Administraciones portuguesa, francesa y británica por todas las cartas, muestras de comercio é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á El Brasil; j y por su parte la Administracion brasileña pagará los derechos de tránsito y conduccion marítima que corresponda á las espresadas Administraciones por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de El Brasil á España.

Art. 4.º Los gastos que ocasione el trasporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Portugal y de las líneas de buques-correos franceses y británicos, ya sea de España para El Brasil ó ya de El Brasil para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido condiciones mas favorables en los precios de tránsito y de conduccion marítima.

La Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administracion, conforme à las estipulaciones del artículo 3.º precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administracion de Correos de España se encarga de pagar à la Administracion de Correos de Portugal, ó en su caso á las Administraciones de Correos de Francia y de Inglaterra, hasta tanto que ulteriores disposiciones, tomadas de mútuo acuerdo por ambas Administraciones, no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tánsito y conduccion marítima que se mencionan en el citado art. 3.º

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España para El Brasil, así como las cartas ordinarias de El Brasil para España, deberán franquearse préviamente con los sellos de correo que se hallen en uso en el pais respectivo, fijados en el sobre.

Art. 6.° Cada carta ordinaria que haya de cambiarse entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de El Brasil, y cuyo peso no esceda de 10 gramos, pagará préviamente en España el porte de 30 centimos de escudo v en El Brasil el de 300 reis. Por cada carta que esceda de dicho peso y no pase de 20 gramos se cobrará prèviamente en España 60 centimos de escudo y en El Brasil 600 reis, y así sucesivamente, aumentando 30 céntimos de escudo en España, ó 300 reis en El Brasil por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que esceda de aquel peso.

Art. 7.° El remitente de una carta certificada, dirigida bien sea de España para El Brasil, ó bien de El Brasil para España satisfará al certificarla, y en concepto de derecho fijo é invariable de certificacion, la cantidad de 20 céntimos de escudo en España ó de 200 reis en El Brasil, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 8.º Las personas que remitan cartas certificadas, ya sea de España para El Brasil ó va de El Brasil para España, podran solicitar aviso inmediato de haber llegado las carlas certificadas á manos de aquellos à quienes se dirijan. Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta | en los artículos 11 y 12 precedentes no

certificada deberá satisfacer de antemano, I y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y de 100 reis en El Brasil.

Art. 9.° Si una carta certificada se perdiese, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará al remitente una indemnizacion de 16 escudos ó 16.000 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

La Administracion de Correos de España v la Administracion de Correos de El Brasil satisfaran por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de la carta certificada tenga lugar en territorio portugués ó en el travecto entre Lisboa v Rio-Janeiro, salva la eventualidad, sin embargo, de siniestro marítimo, en cuyo caso no estarán obligados á hacer indemnizacion alguna.

Art. 10. Las muestras de mercancias que se dirijan, bien sea de España à El Brasil ó bien de El Brasil á España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancias sino en cuanto que reunan las condiciones signientes:

1.ª No deberán tener valor alguno. Habrán de resultar cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.

3. No contendràn cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y los precios.

Art. 11. Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remitan de España para El Brasil, se franquearan préviamente con sellos de correo hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos. ó fraccion de 40 gramos, y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza, remitido de El Brasil para España, se franquerá préviamente con sellos de correo hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 50 reis por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Art. 12. Los periódicos y demás impresos de que trata el anterior art. 11 solo podran gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede, en tanto que su remision se efectue bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil v que no contenga papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra o signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona à quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion.

No se dará cur-o á los periódicos impresos que no reunan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino o resulten haberlo sido insuficientemente.

Art. 13. Las disposiciones contenidas

excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el trasporte y distribucion de aquellos objetos designados en dichos artículos, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leves, órdenes ó decretos que marquen ordinaria ó excepcionalmente las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en El Brasil.

Art. 14. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de El Brasil admitirá con destino á uno de los dos paises ò á los que se sirvan de su mediacion correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, ni joyas ò efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Esa correspondencia no tendrá curso; pero deberá ser abierta y devuelta á los remitentes, quedando su contenido sujeto á las leves de Correos especiales de cada nacion.

Art. 15. Por el trasporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiado entre El Brasil y los paises a los cuales España sirva de intermediaria pagará la Administracion de Correos de El Brasil à la de España, à título de derecho de tránsito terrestre, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 20 céntimos de escudos por cada 30 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Reciprocamente por el trasporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre España y los paises á los cuales El Brasil sirva de intermediario, pagará la Administracion de Correos de España á la de El Brasil á título de derecho de transito terrestre, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion. la cantidad de 200 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 200 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos. Queda entendido que las Administraciones de Correos de los dos paises podràn de comun acuerdo, y con prévia autorizacion de sus respectivos Gobiernos, modificar los derechos de transito fijados en el presente artículo o suprimirlos si así se juzgara mas conveniente.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida, mal remitida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá reciprocamente y sin dilacion.

Si la correspondencia que debe trasmitirse de uno á otro país en concepto de variacion de domicilio procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiese dado lugar à cuenta con la Administracion del pais de origen, las Administraciones de Correos de España y de El Brasil darán curso á esta correspondencia, abonándose mútuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administracion extranjera. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de mercancias, los periodicos y los impresos que resulten rezagados, esto es, que por cualquier motivo no hayan podido ser entregados á las personas á quienes se dirigian, se devolverán de uno à otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. Cada una de las dos Administraciones guardará para si el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancias, así como el

Art. 18. Las dos Administraciones fi-Jarán de comun acuerdo las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirven de la mediacion de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 19. El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, asi como el de las comunicaciones oficiales relativas à las cuentas, el de las hojas de aviso v otros documentos de contabilidad conmotivo del cambio de la correspondencia trasportada en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra y que se menciona en el art. 15 del presente Convenio, no se comprendera en el repeso de las cartas é impresos, en los que debera expresarse el precto de trasporte fijado por dicho articulo.

Art. 20. Las Administraciones de correos de España y de El Brasil formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision reciproca de la correspondencia, y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administra-

cion que resulte deudora. Art. 21. La Administracion de correos de España y la Administracion de correos de El Brasil fermarán de comun acuerdo un Reglamento de órden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y de cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este Reglamento comprenderá: 1.° Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas del cambio y las que se refieran á la direccion de la correspon-

dencia. 2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admision las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, o la dirigida á personas que hayan variado de domicilio y á la que por cualquier causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el art. 20 y la manera con que ha de efectuarse el pago de los saldos.

5.° Y finalmente, cualquier otra medida de órden y de detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la pronta ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 22. Queda convenido entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para El Brasil, o de El Brasil para España, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun titulo ni pretexto en la nacion à que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida.

Art. 23. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las disposiciones que rijan en el interior de los dos países concernientes à la correspondencia procedente de cada uno de los dos Estados.

Art. 24. Ei presente Convenio se llevará à efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de Espana y de El Brasil, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipacion su intencion de darle por terminado.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de correos de los dos países despues de espirado este termino.

Art. 25. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Rio-Janeiro à la mayor brevedad.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio v estampado en el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Rio-Janeiro á veintiuno de enero del año de gracia de mil ochocientos setenta.

(L. S.)-Firmado.-Dionisio Roberts. (L. S.)-Firmado.-Baron de Cotegipe.

caciones ha tenido lugar en Rio-Janeiro el 30 de abril de 1870.

REGLAMENTO

acordado entre la Direccion general de Correos y Telegrafos de España y la Direccion general de Correos de El Brasil para la ejecucion del convenio celebrado entre dichos Estados en 21 de enero de 1871.

El Director general de correos y telégrafos de España, por una parte; y el Director general de correos de El Brasil por la otra:

Vistos los artículos 18 y 21 del Convenio de Correos celebrado entre España y El Brasil en 21 de enero de 1870, en virtud de los cuales las Direciones generales de los dos países quedan autorizadas para fijar las condiciones bajo las que podrán cambiarse à descubierto entre las respectivas oficinas de Correos las cartas, las muestras de comercio y los impresos procedentes o destinados á los países á los cuales las dos Administraciones sirven ó puedan servir de intermediarias, é igualmente para designar de comun acuerdo las oficinas de Correos por cuya mediacion deberá efectuarse el cambio de la correspondencia; y finalmente para determinar todas las demás medidas y y pormenores de ejecucion necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1.º El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º del Convenio de 21 de enero de 1870, se efectuará directamente por medio de las oficinas de Correos expresadas á continuacion:

Por parte de España.

Madrid. Badajoz.

3.º La Administracion ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.

4.º Las oficinas establecidas en los puertos españoles á los que arrriben buques-correos que lengan un servicio regu-

La Administracion de Tuy. Por parte de El Brasil.

1.º Rio-Janeiro.

Art. 2.° Siempre que la correspondencia procedente de El Brasil entre en Espana por la via de Portugal, la direccion de la misma se efectuará con arreglo al cuadro A unido al presente Reglamento.

Art. 3.º La correspondencia de todas clases que se dirija de España à El Brasil, ó vice-versa de El Brasil á España, deberá ser marcada en el sobre por el lado de la direccion con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

En las cartas certificadas estampará además la Administracion de cambio de origen un sello especial que contenga la expresion Certificado si la carta procede de España, ó

la de Seguro si procede de El Brasil. Art. 4.º Las cartas certificadas no podrán ser admitidas sino bajo sobre independiente y cerradas, cuando menos con dos sellos sobre lacre fino, en los cuales la impresion sea uniforme, excluida sin embargo la producida por las monedas, y colocados de manera que todos los dobleces queden sujetos por los indicados sellos.

Art. 5.° La correspondencia procedente ó destinada a los países extranjeros, á los cuales España y El Brasil sirven ó pueden servir de intermediarias, se cambiará al descubierto entre las Administraciones de Correos españolas y brasileñas, con arreglo á las condiciones establecidas por los cuadros B v C unidos al presente Reglamento.

Art. 6.° A cada una de las expediciones que se efectuen entre las Administraciones de cambio españolas y brasileñas acompañará una hoja de aviso, conforme á los modelos D y E que acompañan al presente Reglamento, en la cual, y bajo sus diferentes epigrafes, se anotará la correspondencia de todas clases que resulte contenida en el paquete.

La Administracion de cambio de destino acusará el recibo de la correspondencia á la Administracion remitente con la expedicion mas inmediata.

En los acuses de recibo no se llenará la columna de comprobacion, sino en el caso de que se encuentre diserencia entre el contenido del paquete y las anotaciones consignadas en la hoja de aviso.

Art. 7.º Las Administraciones de cambio españolas y brasileñas dividirán la correspondencia en lantos paquetes diferentes cuantos sean los artículos bajo los que se El presente Convenio ha sido debida- anote aquella en la hoja de aviso, y coloca- mente ratificado, y el cange de las ratifi- ran encima de cada paquete un rótulo en

el que se indique el artículo de la hoja baio el cual resulta consignada.

Art. 8.º Las cartas certificadas se anotarán nominalmente en el respectivo cuadro de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se uniran al extremo inferior de la hoja de aviso en la que resulten anotadas, por medio del sello sobre lacre fino de la Administracion remilenle.

Siempre que el paquete contenga correspondencia certificada se estampará en la hoja de aviso el sello con la expresion Certificado o Seguro.

Art. 9.° Siempre que una carta certili cada vaya acompañada del aviso en que ha de hacerse constar su entrega, la existencia ó remision del aviso, anotaráse á continuacion de la carta à que hace referencia, usando de la frase Con aviso.

Los avisos en que deba acusarse el recibo de la correspondencia certificada y de que haran uso las oficinas de cambio españolas y brasileñas, serán conformes al modelo unido al presente Reglamento.

Estos avisos se unirán por medio de una cruz de bramaute al objeto certificado á que se refieren, y una vez firmados por las personas á quienes las cartas certificadas se dirijan, serán devueltos por la Administracion de destino con la primera expedicion á la Administracion de origen.

Art. 10. La correspondencia mal dirigida ó con errónea direccion, y que por esta razon deba ser devuelta de una y otra parte en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Convenio de 21 de enero de 1870, así como la que se devuelva á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se anotará separada y nominalmente en los cuadros de la hoja de aviso destinados á este objeto.

La correspondencia que se devuelva por mala direccion se reunirá por una cruz de bramante con un rótulo que exprese: Correspondencia mal dirigida o Correspondencia mal remitida.

La que se devuelva á consecuencia de variacion de domicilio, se reunirá igualmente por una cruz de bramante con un rótulo que exprese: Correspondencia devuelta por cambio de domicilio o Correspondencia reenviada por mudanza de residencia.

Art. 11. Los paquetes se cubriran con papel de forrar, en cantidad suficiente para que resistan el rozamiento, y se alarán exteriormente, asegurando los extremos del bramante por medio del sello de la oficina de cambio de origen, marcado sobre lacre.

Si el paquete contiene correspondencia certificada, se estampará exteriormente, y en lugar aparente de la direccion, el sello, con la expresion: Certificado o Seguro, v el bramante con el cual resulte atado, se sujetará y sellará en sus dos extremos.

El bramante con que se aten exteriormente los paquetes no deberá tener nudos.

Art. 12. En el caso de que á la hora señalada para la salida del correo alguna de las oficinas de cambio no tuviere correspondencia que remitir, dicha oficina enviará à la de cambio con la que corresponde un paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 13. La correspondencia de todas clases que resulte sobrante, esto es, que por cualquiera causa no haya pedido ser entregada ó no haya sidu admitida por los interesados, deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes, expresándose en cada uno de los objetos cuya devolucion se efectúa los motivos que la ocasionan.

Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el primitivo precio con que hayan sido entregados por la Administracion remitente.

Art. 14. Se redactarán en fin de cada mes, à cargo de la Direccion general de Correos y Telégrafos de España, cuentas particulares por la correspondencia cambiada durante el mismo mes entre las oficinas de cambio de los dos países.

Estas cuentas, conformes al modelo F unido al presente Reglamento, se formarán teniendo por base las hojas de aviso y los acuses de recibo de cada una de las expediciones verificadas dentro del período mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmedialamente en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision.

Art. 15. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 21 de enero de 1870 y las del presente Reglamento serán puestas en ejecucion desde el dia 1.º de abril de 1874.

Hecho en doble original y firmado en Madrid à cinco de febrero de mil ochocientos setenta y tres, y en Rio-Janeiro à veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Director general de Correos y Telégrafos de España, J. M. A. Villavicencio. - (L. S.) - El Director general de Correos de El Brasil, Luis Plinio de Oliveira. —(L. S.)

CUADRO demostrativo de la correspondencia que deberá incluirse en los paquetes cerrados que se cambien entre las Administraciones de cange españolas y las Administraciones de cange brasileñas, cuando la correspondencia procedente de El Brasil se dirija á España por la vía de Portugal.

ORÍGEN de la correspondencia.	DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA. PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE	OFICINAS de cambio españolas en cuyos paquetes debe incluirse la correspondencia.
	Badajoz (capital	Badajoz.
EL BRASIL	Albacete, Alicante, Almería, Badajoz (provincia de), Càceres, Cádiz, Cas- tellon, Cindad-Real, Córdoba, Gra- nada, Huelva, Jaen, Málaga, Múr- cia, Sevilla, Valencia, Islas Cana- rias y Gibraltar.	Administracion am- bulante de Ciudad Real á Badajoz.
	Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra	Tuy.
	El resto de España y Estados de Eu- ropa.	Madrid.

B. CUADRO de las condiciones bajo las cuales se cambiará al descubierto, por la via de España, la correspondencia que se trasmita entre el Brasil y los paises para los que sirve de intermediaria la Administracion de Correos de España.

PAISES EXTRANGEROS	CONDICIONES del franqueo	por ca	ida 10	Perión è imp por o 40 gra	resos ada	por ca	da 40
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
GIBRALTAR. Tanger, Tetuan, Lara-	Obligat. hasta destino.	D	15	»	05	۵	05
MARRUECOS. Tanger, Tetuan, Lara- che, Casablanca, Ra- bat, Mazagan, Saffi y Mogador.	Idem	D	15	D	05	Þ	05
ESTADOS EN GENERAL DE EUROPA	Obligatorio hasta fron- tera de salida de Es- paña.	, b	15)	05	D	05

BH OR OF THE DE CORREOS Y TELEGRAFOS DE ESPAÑA.

Balija de la Administracion española de ______ para la Administracion brasileña de _

Expedicion del dia.... de..., de 18.....

CUADRO NUM. 1.º-Cartas ordinarias, muestras del comercio, periódicos é impresos entregados á descubierto, y balijas cerradas.

NÚMER e los art de la cu	iculos	CLASE Y ORIGEN.	DECLAI DE LA ADMINISTRACION	A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O	COMPROD DE LA ADMINISTRACION	
HABE	R	DE LA CORRESPONDENCIA.	NÚMERO de objetos.	PESO en gramos.	NÚMERO de objetos.	PESO en gramos.
spaña I	Brasil 4	The second secon	5	6	7	8
	entuka T	1.—Correspondencia internacional.		A VINTAVATOR T	the manner of the leave the	
		Correspondencia de España, Islas Cartas ordinarias Baleares y Canarias y posesiones Muestras del comercio españolas del Norte de Africa, Periódicos é impresos para El Brasil				
		2.—Correspondencia de transito.	Número de Pesetas. portes sencillos	Cents. Pesetas. Cents	Número de Pesetas. portes sencillos	Cėnts. Pesetas. Cėnts.
Cents		(Conduccion al descubierto.)				
4 5))))	Gibraliar				
4 5))	Brasil proce- Marruecos {Lartas (A)				
4 5	, D	de Europa (Impresos y muestras (B)				
	4	Totales				
n	2	Correspondencia de España para los Cartas (A) paises à los que el Brasil sirve de Impresos y muestras (Intermediario	B)	24 - 1 CONTROL 2 - 20 M T 1 CO		
			and the second second	PESO NETO EN GRAMOS.	Número	PESO NETO EN GRAMOS.
		3.—Balijas cerradas.	Numero de balijas.	Cartas. Impresos.	balijas.	Cartas. Impresos.
	MANUT	(Conduccion de tránsito.)				
		Correspondencia para El Brasil procedente de				
	7,275					

sencillos será de 10 en 10 gramos en las cartas y de 40 en 40 gramos en los impresos

NOMBRES de de las personas à quienes se dirige. 2 3 4 Totales PRISO DE CADA PLIEGO GERTIFICADO EN GRAMOS. PLIEGO GERTIFICADO EN GRAMOS. PLIEGO GERTIFICADO EN GRAMOS. Comprobacion de la Administra- olón de cambio olón de cambio brasileña. Totales
to Número Declaracion de la Administracion de Sepañola. 4 de la Sepañola.
umero de Declaracion de la Administracion de Cambiona. 4 4 LEGO GERTIF
PESO DELEGO GENTIPO DE LA COMPANSIONA DE CAMBOLA. EN COMPANSIONA DE CAMBOLA D
Comprobactor de la de la brasileña.

			Totales.			
						_
Pesetas. Conts Posetav. Conts	Pesetas. Conts	7-2				
Comprobacion de la Administra- cion de cambio brasileña.	Declaracion de la Administra- scion de cambio española. 6	Num. de objetos B	Punto de de destino, objetos	NOMBRES de las personas à quienes se dirige.	os.	The second secon
REEMBOLSARSE.	PORTE QUE DEBE REEMBOLSARSE.			DIRECCION	A THE STATE OF	Número del

CUADRO NÚM. à quienes se dirijía, habiendo dejado noticia de su direccion. 3°. Correspondencia devuella por ausencia de las personas

CUADRO NÚM. 2.°-UM. 2.°—Correspondencia mal dirigida por la Ac brasileña, y que se devuelve á esta Administracion. (Sigue LA HOJA DE AVISO.) Administracion

DE

ACUSE DE RECIBO.

	Malle N	lúmei	BO.	55.	
C	ORRE	SPON	DEN	CTA	山
DMINI		CON L	A		

CORREOS Y TELEGRAFOS DE ESPAÑA.

	A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR	The state of the s	经验的证据和证据的证据		STATE OF THE STATE OF	
						から かから かんかんかん
0	a Admis-	istracion				Contract Contract
-	CE LEGISTION	isera ounce	esmana	2 40		

cion espanola de	para la Administracion	
D 1 - 2		prasilena de
Bairja aet dia de	···· de 18, llegada el dia de	A POST OF THE PARTY OF THE
IM 1.º Carlas ordinaria.	, att att	ae 18

CUADRO NÚM. 1.º—Cartas ordinarias, muestras del Comercio, periódicos è impresos entregados á descubierto, y balijas cerradas.

de los de la HA	EROS artículos cuenta. BER	CLASE Y ORIGEN DE LA	DE LA ADM	DECLA INISTRACIO			LEÑA.	DE LA ADM	COMPRO		TANK MANAGER STEEL STEEL AND ASSESSED ASSESSED.	ÑOLA.
España 1	Brasil.	CORRESPONDENCIA. 3	NÚME de objeto			PESO en gramos.		NÚME de objet	RO		PESO en gramos.	
D B D))))))	1.—Correspondencia de El Brasil para Cartas ordinarias España, islas Baleares y Canarias Muestras de comercio y posesiones] españolas del Norte de Africa							in the same		7	
2323	D D	2.—Correspondencia de los países á los que El Brasil sirve de intermediario. (Conduccion al descubierto.) (Cartas (A)		Pesetas.	Cents.	Pesetas.	Cents.	Número de portes sencillos	Pesetas.	Cents.	Pesetas.	Cent
6 y 7		3.—Balijas gerradas. (Conduccion de tránsito.) Corresponden— cia de El Brasil para ogresion del peso para el cálculo de los portes sencillos será de 10 en 10 gr	Numero de balijas.	Ca	rtas.	EN GRAMO		Número de balijas.	Car	NOTE AND	EN GRAMO	

To a des post para el calculo de los portes sencillos será de 10 en 10 gramos en las cartas y de 40 en 40 gramos en los impresos y muestras.

				Reintegro por derechos de Portugal transito terrestre o con-Francia duccion marítima sa-Inglaterra.	8 y 9 10 y 11 12 y 13
Impresos Gramos.	Cartas. Gramos.	Impreses. Grames.	Cartas. Gramos.		HABER de España.
COMPROBACION A ADMINISTRACION CAMBIO RSPAÑOLA.	COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION CAMBIO ESPAÑOLA.	DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMRIO BRASILEÑA.	DE LA ADNIN CAMRIO I	PESO TOTAL DE LA BALIJA.	artículos de la cuenta.

			Totales -		
Administra- cion de cambio brasitena. 5	Administra- cion de cambio brasilena. BECLARACION COMPROBA de la Administra- cion de cambio españole 6	de objetos.	PUNTO de destino.	NOMBRES . de las personas à quienes se dirigen.	de or igen.
PESO DE CADA PLIEGO GENTIFICADO EN GRAMOS.	PESO DE CADA P				SELLOS

NOMBRES DE PUNTO de destino. se dirige. 3. Totales.	NOMBRES DE PUNTO de destino. se dirige. 3. Totales. Totales.	NOMBRES DE PUNTO de destino. Se dirige. 3. Totales.	de la curo de la cuenta. HABER de origen. 5		
	NÚMERO de de b	NÚMERO DECLARACION de la Administra- ción de cambio brasileña. 6		ing l	
		DECLARACION de la Administra- cion de cambio brasileña.	Totales.		

		1
		9
		98
		5.450
	Ser	Z
	聽	-
1		ς.
1	5	- 63
		9
OR		0
2		F
dirigia, nabiendo dejado i	<u>- È</u>	
2		(2)
lě	·	3
	č	番
1 8	=	-0
0	ē	
e	- E	
ac	a	436
0	Ω	
-	ev	
2	E	
2	=	
as	۵	
o noticias de su nueva direccion.	8	533
е		
Su	au	
-	Se	
Ē	ğ	3
ev	₽.	
.	Ξ	78.0
≘:	6	36
2	=	
CC	\$	
8	9	
	S	
	9	
2.72	36	
3	03-	
33	=34	
BE.	=8	
	de las personas á quienes	1
	3	
Ž	22 20	
2	ŝ	L
N. Santa	-	100

	origen:	20 1 10 2
	NOMBRES de las personas à quienes se dirijen.	DIRECCI
Totales	Punto de destino.	CION.
	Número de objetos,	Declara
	Prso en gramos	Declaracion de la la admi administracion de de can
0	Númeno do objetos.	ta admi
		bacion inistrac

(Steue el acuse de arcino.)
CUADRO NÚM. 2.º—Correspondencia mal dirigida por la Administracion española y
que se devuelve á esta Administracion.

Imprenta de Puigrabi y Aris.

EL ADMINISTRATION.